

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS MARIO ARAUJO AMAYA contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS MARIO ARAUJO AMAYA, identificado con C.C. No. 77.094.695 de Valledupar, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que estuvo vinculado con la accionada mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de enero de 2005 hasta el 23 de febrero de 2021, desempeñando el cargo de operador 15.
2. Que, en virtud de la relación laboral, le fueron realizados de forma periódica, los exámenes médicos ocupacionales, a través de los cuales se verificada su estado de salud, y de ser necesario, ser remitido a médicos especialistas o se expedían restricciones laborales.
3. Que los documentos correspondientes a los exámenes médicos, se encuentran en poder de la empresa accionada.
4. Que el día 26 de febrero de 2021 elevó derecho de petición ante la accionada, el cual fue resuelto de forma incompleta el 15 de marzo de la misma anualidad, pues no se enviaron los exámenes físicos y las valoraciones realizadas por el médico ocupacional a través de las cuales era remitido a los especialistas, como tampoco el examen de egreso.
5. Que debido a lo anterior, envió correo electrónico reiterando su solicitud de fecha 26 de febrero de 2021, y frente a esta petición, el día 25 de marzo hogaño, la compañía accionada le respondió que se encontraba en proceso.
6. Que no ha recibido la totalidad de la documentación solicitada, como tampoco respuesta de la empresa, la cual permita entender la demora en el trámite, como tampoco se ha indicado plazo razonable para

¹ 01-Folios 7 a 9 pdf.

emitir pronunciamiento, siendo evidente entonces, la vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, el tutelante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ordene** a CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, de forma inmediata, i) emitir respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada el 26 de febrero de 2021, incluyendo la reclamación correspondiente al historia medico ocupacional, por encontrarse incompleta la documentación; ii) indicar de forma clara, precisa y por escrito, los argumentos legales que justifiquen una respuesta negativa frente a las peticiones elevadas, (01-fl. 9 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, a través del doctor JAVIER JOSÉ ARAGÓN FUENTES, en calidad de apoderado general, dio respuesta a la acción de tutela señalando que, la empresa en cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, realizaba exámenes ocupacionales, entre ellos, examen de ingreso, de retiro, y periódicos, sin embargo, manifestó que no es cierto que en dichas evaluaciones se remitiera al accionante con médicos especialistas.

Refirió que en los correos electrónicos enviados al tutelante los días 4 y 15 de marzo de 2021, estaba toda la información solicitada.

Por lo anterior, solicitó denegar las peticiones incoadas por el accionante, y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues nuevamente se remitió la respuesta correspondiente a la petición contenida en el numeral 2°, correspondiente a los exámenes periódicos realizados al trabajador, durante la vigencia de la relación laboral, (06-fls. 4 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los

derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, vulneró el derecho fundamental de petición del señor CARLOS MARIO ARAUJO AMAYA, al no darle respuesta de fondo a la solicitud enviada vía correo electrónico el día 26 de febrero de 2021, mediante la cual reclamó i) la realización de exámenes médicos de retiro, ii) copia completa de la historia clínica ocupacional, iii) certificación en la cual se relacionen las sustancias a las que estuvo expuesto durante la relación laboral en el Cerrejón, y iv) certificación donde conste el tiempo de servicio, índole de la labor y salario devengado, (01-fls. 3 y 5 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que el señor CARLOS MARIO ARAUJO AMAYA, envió el día 26 de febrero de 2021, a CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, derecho de petición a través del cual solicitó i) la realización de exámenes médicos de retiro, ii) copia completa de la historia clínica ocupacional, iii) certificación en la cual se relacionen las sustancias a las que estuvo expuesto durante la relación laboral en el Cerrejón, y iv) certificación donde conste el tiempo de servicio, índole de la labor y salario devengado, (01-fls. 3 y 5 pdf).

Ahora, la empresa accionada al momento de ejercer su derecho de defensa, señaló que a través de los correos electrónicos enviados al tutelante los días 4 y 15 de marzo de 2021, se remitió la información solicitada, la cual se remitió nuevamente, con el fin de demostrar ante el Despacho, que en este asunto existe una carencia actual de objeto por hecho superado, (06-fls. 4 a 8 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED allegó la comunicación expedida en el mes de marzo de 2021, en la cual se observa que se emitió pronunciamiento frente a cada una de las solicitudes elevadas por el actor, en los siguientes términos:

*“En relación con el punto 1 de su solicitud, tal como ya le fue informado, la empresa le realizará los exámenes médicos ocupacionales de egreso. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2346 de 2007, en su Artículo 17, sobre “Guarda de las evaluaciones médicas ocupacionales y de las historias clínicas ocupacionales”, en su numeral 2 establece que **“los responsables de la custodia podrán entregar copia de la historia ocupacional foliada al trabajador cuando este lo solicite”**, por lo que nos permitimos anexar copia de su historia clínica de egreso.*

En consonancia al Artículo 17 de la Resolución anteriormente mencionada y dando respuesta al punto 2 de su solicitud, anexamos copia de su historia clínica ocupacional en la que se incluye examen de ingreso y exámenes médicos ocupacionales periódicos que le fueron realizados durante su permanencia en la Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Código sustantivo del trabajo Artículo 57, numeral 7.

*Dando respuesta al punto 3 de su solicitud, anexamos la cartilla que describe los Grupos de Exposición Similar (GES), el cual es un proceso ordenado para la identificación, valoración, control y seguimiento de los diferentes agentes de riesgo higiénico, la determinación del número de personas expuestas, las medidas de control y seguimiento; aclarando que el GES al que Usted perteneció es el **G 1-24 OPERADOR VOLADURAS** en el que se establece tipo*

de riesgo A para material particulado respirable, B Para material particulado con contenido de sílice, C Para ruido y C Para riesgo ergonómico.

Con relación al punto 4 de su solicitud, anexamos la certificación laboral en la que se incluye tiempo de servicio, cargos desempeñados durante su permanecía en la Compañía y el salario devengado.”⁷

Fueron aportados también, los documentos correspondientes a la certificación laboral reclamada por el accionante, en la cual se indicó el periodo laborado, el cargo desempeñado, y el salario devengado (06-fl. 15 pdf), la cartilla “*grupos de exposición similar*” (06-fls. 16 a 37 pdf), y la evaluación médica de retiro, (06-fls. 38 a 40 pdf).

La parte accionada con el propósito de demostrar que el señor CARLOS MARIO ARAUJO AMAYA, tiene conocimiento de la respuesta emitida al derecho de petición, y de los documentos reclamados, allegó mensaje de datos enviado a la dirección electrónica amarau55@hotmail.com, al cual se adjuntaron cuatro (4) archivos en formato PDF, (06-fl. 12 pdf).

Como quiera que, el anterior documento no permite concluir que el accionante, tiene conocimiento de la respuesta efectuada por CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, así como de las documentales solicitadas; aunado a que la compañía al momento de dar contestación a la tutela, señaló que los días 4 y 15 de marzo había remitido vía correo electrónico, la información reclamada por el señor CARLOS MARIO ARAUJO AMAYA (06-fl. 5 pdf), el oficial mayor de este Juzgado, se comunicó con el actor, a efectos de corroborar los argumentos expuestos por la parte accionada.

El señor ARAUJO AMAYA, envió mensaje de datos a este Despacho, informando que el primer correo electrónico lo recibió el 29 de marzo 2021, a través del cual le fue enviado un archivo zip con el nombre historial clínico, en el cual tan solo obran exámenes de laboratorio, faltando entonces los exámenes físicos que se realizaron de forma periódica.

Añadió el accionante, que el día 04 de abril de 2021, nuevamente vía correo electrónico, recibió la certificación laboral, respuesta al derecho de petición, cartilla instructiva y examen de egreso.

Finalmente, expresó el actor, que el día 12 de abril de 2021, recibió nuevamente la historia clínica, la cual contiene tan solo resultados de exámenes de laboratorio, visiometría y audiometría, más no los exámenes físicos realizados periódicamente, en los cuales se consignan las enfermedades reportadas durante la relación laboral, (07-fls. 1 y 2 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de señalarse que la inconformidad del accionante, gira en torno a que, la copia de la historia clínica remitida por

⁷ 06-Folios 9 y 10 pdf.

la empresa accionada, no incluyó los exámenes físicos realizados durante la vigencia del contrato de trabajo, y las valoraciones efectuadas por el médico ocupacional; y al respecto, se tiene que CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED al momento de dar respuesta a esta acción constitucional, tan solo indicó no ser cierto, que en las evaluaciones efectuadas al accionante, se hicieran remisiones a médicos especialistas, pero en ningún momento, indicó que los documentos que fueron mencionados por el señor CARLOS MARIO ARAUJO AMAYA, en el hecho 5° del escrito tutelar, no existían en la historia clínica, (01-fl. 8 pdf).

De manera que, le asiste razón al accionante, al señalar que la empresa accionada no ha emitido una respuesta completa frente a la petición elevada el día 26 de febrero de 2021, pues a pesar de que se le puso en conocimiento, la ausencia de los documentos correspondientes a los exámenes físicos realizados durante la vigencia del contrato de trabajo, y a las valoraciones efectuadas por el médico ocupacional, a la fecha no ha remitido la documentación faltante, y tampoco ha expuesto las razones por las cuales, no ha enviado la información solicitada.

Por lo expuesto, se advierte en primer lugar, que, en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁸, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna al derecho de petición elevado por el tutelante, por lo que es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición.**

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor CARLOS MARIO ARAUJO AMAYA y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, para que, a través de su funcionario o dependencia competente, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, el numeral 2° de la petición elevada el 26 de febrero de 2021 por el accionante (01-fls. 3 y 5 pdf), en relación con la entrega de la historia clínica ocupacional; y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte a la empresa accionada, que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la***

⁸ 01-Folios 3 y 5 pdf.

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negrita fuera de texto)

Lo anterior, debido a que no existe duda, que dentro del término legal la accionada, omitió dar una respuesta completa al derecho de petición elevado por el tutelante, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, en tratándose especialmente de solicitudes relacionadas con la entrega de documentos.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor CARLOS MARIO ARAUJO AMAYA, vulnerado por CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, el numeral 2° de la petición elevada el 26 de febrero de 2021 por el accionante (01-fls. 3 y 5 pdf), en relación con la entrega de la historia clínica ocupacional; y le **notifique** la decisión en legal forma, conforme la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ADVERTIR a la CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, para que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, tenga en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**953447d3165200df10f5befe3197b9a1fa53d4ab825f27b46103caf2086
cf3c7**

Documento generado en 22/04/2021 08:00:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**